

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima cuarta reunión del Comité Permanente  
Lyon (Francia), 7 - 11 de marzo de 2022

RESERVAS

1. Este documento ha sido sometido por los Estados Unidos de América en relación a el tema 86 de la agenda (Reservas ingresadas después de la 18.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de las Partes: Informe de la Secretaría), para compartir con el Comité Permanente las consideraciones adicionales relacionadas con las reservas introducidas por las Partes.\*
2. En el Documento SC74 Doc. 86, la Secretaría examina las reservas formuladas después de la 18.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia de las Partes (CoP18; Geneva, 2019) y las implicaciones jurídicas prácticas de las mismas, incluido el procedimiento modelo de la Secretaría para actualizar las referencias a Resoluciones cuando se incluyen en los Apéndices, siguiendo enmiendas adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes.
3. Luego de discusiones internas y consultas con la Secretaría en respuesta a las comunicaciones de varias Partes al Gobierno Depositario después de la CoP18 (como se presenta en la Notificación a las Partes No. 2019/077), identificamos varios otros problemas relacionados con las reservas, que creemos que ameritan ser traídas a la atención del Comité para su consideración.
4. Sobre el alcance de las reservas que pueden formularse de conformidad con el artículo XV

El Artículo XV establece un proceso de enmienda formal para los cambios a los Apéndices I y II, que incluye la capacidad de una Parte de tomar una reserva específica "con respecto a la enmienda", establecida en el Artículo XV, párrafo 3. Hasta que se retire dicha reserva, una Parte que formule una reserva será tratada como un Estado que no es Parte de la Convención presente "con respecto al comercio de las especies de que se trate". El alcance de una reserva está limitada tanto "con respecto a la modificación" como "con respecto al comercio de las especies en cuestión". En resumen, el alcance y efecto de una reserva específica debe ser determinado por el alcance y efecto de los requisitos para el comercio resultantes de la enmienda. Cuando una enmienda a los Apéndices tiene un efecto sustantivo, una reserva que se ingresa de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, tiene un efecto sustantivo solo en la misma medida en que la enmienda realizada de conformidad con el Artículo XV altera el alcance de la protección para fauna o flora en virtud de la Convención. Para la Parte que toma la reserva, se aplicarían los mismos requisitos a esa Parte antes y después de la enmienda con respecto a la especie en cuestión, como si la enmienda no hubiera ocurrido. Hemos identificado tres ejemplos ilustrativos principales en los que puede ser necesaria una aclaración: 1) adopción de anotaciones sustantivas y enmiendas sustantivas a una anotación; 2) cambios de nomenclatura; y 3) listados divididos.

5. Adopción de anotaciones sustantivas a una lista existente y enmiendas sustantivas a una anotación

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

El Artículo XV se aplica a las enmiendas sustanciales a los Apéndices I y II, pero no brinda orientación específica sobre los cambios a las anotaciones. Creemos que, cuando un cambio en una anotación es de naturaleza sustantiva (por ejemplo, el cambio altera lo que está incluido en el listado o los requisitos para el comercio bajo el listado) también debe estar sujeto al proceso de enmienda establecido en el Artículo XV, y por lo tanto también sujeto al proceso de reserva articulado en el Artículo XV, párrafo 3. El efecto de tal reserva sería solo “con respecto a la enmienda” y “con respecto al comercio de la especie en cuestión”; es decir, con respecto al alcance del cambio en los requisitos para el comercio de las especies en cuestión como resultado de la enmienda del Artículo XV.

En el caso de las comunicaciones al Gobierno Depositario después de la CoP18 en relación con *Loxodonta africana*, las “reservas” se hicieron contra una Resolución, lo cual no es legalmente vinculante. Sin embargo, debido a que el cambio sustantivo a la anotación ocurrió como resultado de una enmienda a una Resolución en lugar de una enmienda formal, los cambios tampoco tienen efecto legalmente vinculante.

No vemos un problema fundamental en incluir una referencia a una Resolución en una anotación a una lista de CITES, y en aras de mantener las anotaciones en un largo razonable, en algunas circunstancias puede ser preferible. Sin embargo, cuando una Resolución se actualice posteriormente, cuando las actualizaciones de la propia Resolución cambien sustancialmente el alcance de la lista (a través de la anotación), la actualización de la Resolución a la que se hace referencia en la anotación debe realizarse mediante una enmienda formal en virtud del Artículo XV para que sea legalmente vinculante, lo que brindaría a las Partes la oportunidad de formular una reserva formal en virtud del Artículo XV, párrafo 3. Cuando los cambios a la Resolución no alteren sustancialmente el alcance de la lista, la Secretaría puede actualizar la referencia a la Resolución en la anotación bajo su autoridad para hacer cambios ministeriales.

#### 6. Cambio de nomenclatura

El Artículo XV se aplica a las enmiendas sustanciales a los Apéndices I y II, pero no brinda orientación específica sobre los cambios de nomenclatura. Creemos que, cuando un cambio de nomenclatura no altera la intención o la aplicación de la lista existente, dichos cambios no deberían estar sujetos a reservas. Incluso si estuvieran sujetos a reservas, el efecto de una reserva es solo con respecto al alcance del cambio en los requisitos resultante de la enmienda del Artículo XV. Como no habría cambio en el alcance, no habría efecto sustantivo para la Parte que toma la reserva. Se aplicarían los mismos requisitos a esa Parte antes y después de la modificación con respecto a la especie en cuestión, como si la modificación no se hubiera producido. El único efecto sería la confusión en los nombres de las especies, y esto debería evitarse para una aplicación clara y consistente de la Convención.

#### 7. Listados divididos

El Artículo XV se aplica a las enmiendas sustanciales a los Apéndices I y II, pero no brinda orientación específica sobre los listados divididos. Las reservas específicas están limitadas tanto “con respecto a la enmienda” como “con respecto a las especies en cuestión”. El Artículo I define “especie” como “cualquier especie, subespecie o población geográficamente separada de la misma”. En consecuencia, en el caso de listados divididos, cuando una o más poblaciones/subespecies/especies de un taxón ya incluido se transfieren a un Apéndice diferente, una reserva que se ingresa de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, se aplica solo a la enmienda hecha a la población/subespecie/especie que se transfiere, y no tiene un efecto sustancial en ninguna otra población/subespecie/especie del taxón ya incluido. El efecto de una reserva es solo con respecto al alcance del cambio en los requisitos resultante de la enmienda del Artículo XV. Para la Parte que toma la reserva, se aplicarían los mismos requisitos a esa Parte antes y después de la modificación con respecto a la especie en cuestión, como si la modificación no hubiera ocurrido.

#### 8. Sobre la base de las consideraciones anteriores, los Estados Unidos cree que sería apropiado como parte de cualquier documento sobre reservas presentado a la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes incluir la discusión de estos temas y también proponer las siguientes enmiendas a la Resolución Conf. 4.25 (Rev. CoP18) sobre *Reservas*:

1. En el preámbulo, después del tercer párrafo del preámbulo, insértese un nuevo párrafo como sigue:

RECONOCIENDO TAMBIÉN que una Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, debe tratar a las especies en cuestión como si la enmienda a los Apéndices no se hubiera realizado con respecto a los requisitos para el comercio de las especies, y OBSERVANDO ADEMÁS que, para la aplicación efectiva de la Convención, la claridad sobre el alcance de una reserva formulada de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, es fundamental.

2. En la parte resolutive de la Resolución, modificar el párrafo 1 de la siguiente manera:

1. RECOMIENDA que

a) cualquier Parte que haya formulado una reserva con respecto a cualquier especie incluida en el Apéndice I trate a esa especie como si estuviera incluida en el Apéndice II para todos los efectos, incluidos la documentación y el control; y

b) cuando una especie del Apéndice II antes de la transferencia al Apéndice I incluyera una anotación sustantiva, una Parte que haya ingresado una reserva a la transferencia del Apéndice I continúe tratando a la especie como si la anotación sustantiva se aplicara al comercio de la especie bajo el Apéndice II;

3. En la parte determinativa de la Resolución, después del primer párrafo resolutive, insértese los párrafos nuevos como sigue, y renumérense los párrafos subsiguientes como corresponda:

2. ACUERDA que

a) cuando no haya un efecto sustantivo de una enmienda a los Apéndices, por ejemplo, un cambio de nomenclatura que no altere la intención original del listado, una reserva tampoco tendrá un efecto sustantivo y las Partes no deberán ingresarla; y

b) cuando una enmienda a los Apéndices tiene un efecto sustantivo, una reserva que se ingresa de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, tiene un efecto sustantivo solo en la misma medida en que la enmienda hecha de conformidad con el Artículo XV altera el alcance de la protección de la fauna o la flora en virtud del Convenio, por ejemplo:

i) cuando una anotación sustantiva a una especie ya incluida se modifica de conformidad con el Artículo XV y altera el alcance de la protección de la fauna o la flora en virtud de la Convención, una reserva ingresada de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, tiene efecto sustantivo solo para el alcance de la enmienda hecha a la anotación sustantiva, y no tiene ningún efecto sustantivo en ninguna otra parte de la anotación que no se enmiende o en la inclusión de la especie en los Apéndices;

ii) en el caso de los listados divididos, cuando una o más poblaciones/subespecies/especies de un taxón ya incluido se transfieren a un Apéndice diferente, una reserva que se ingresa de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3, se aplica solo a la enmienda hecha a la población/subespecie/especie que se transfiere, y no tiene un efecto sustancial en ninguna otra parte del taxón ya incluido;

3. ENCARGA a la Secretaría que mantenga en el sitio web de la CITES, en la tabla sobre Reservas ingresadas por las Partes, la referencia a los requisitos para el comercio que se aplican a cada Parte que haya ingresado una reserva de conformidad con el Artículo XV, párrafo 3;